

ARTICULO VIII

Las becas a que se refiere el párrafo 3 del artículo IV tendrán una duración media de tres meses y su importe, en pesetas, será suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España y los pasajes de avión para el regreso a Panamá.

ARTICULO IX

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en virtud del presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO X

Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno panameño se obliga a lo siguiente:

- a) Conceder las máximas facilidades para la ejecución de cuanto establece el presente Acuerdo.
- b) Facilitar el Centro en el que deban desarrollarse las actividades del Plan Nacional.
- c) Tomar a su cargo las instalaciones docentes, administrativas y complementarias necesarias para el correcto funcionamiento del Centro de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
- d) Tomar a su cargo los gastos de mantenimiento, los generales, los de personal y cuantos sean precisos para el funcionamiento del mencionado Centro.
- e) Tomar a su cargo los pasajes de ida a España de los becarios a que se refiere el artículo IV del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

El Gobierno panameño pondrá a disposición de los Expertos españoles los materiales de trabajo, servicios de secretaría y movilidad para el desplazamiento de los Expertos con ocasión del trabajo que tengan asignado en Panamá.

El Gobierno panameño otorgará a los Expertos españoles que, en virtud del presente Acuerdo, envíe el Gobierno español a Panamá, las inmunidades y privilegios de todo tipo que el Gobierno panameño tenga establecidas para los Expertos de Organismos internacionales, extendiéndoles, a su llegada al país, el oportuno documento de misión internacional, previa la presentación de las credenciales que les acrediten como tales Expertos.

ARTICULO XII

Las obligaciones contraídas por el Gobierno panameño en virtud del presente Acuerdo, serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO XIII

A fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, se establecerá una Comisión Asesora integrada por un representante de cada una de las Partes.

Sin perjuicio de las que ella misma establezca, serán funciones de la Comisión Asesora las siguientes:

- a) Supervisar la marcha del programa asignado a la Misión española.
- b) Disponer las medidas oportunas para conseguir una mayor eficacia de las enseñanzas.
- c) En su caso, proponer a las Partes las ampliaciones o modificaciones del presente Acuerdo.
- d) Intervenir en los supuestos en que su alto asesoramiento sea conveniente para corregir, a su debido tiempo, posibles anomalías en la ejecución del Acuerdo.

ARTICULO XIV

El presente Acuerdo Complementario del Convenio de Cooperación Social hispano-panameño entrará en vigor el día de su firma.

Hecho en Panamá el día 17 de septiembre de 1977, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno Español:	Por el Gobierno de la República de Panamá:
<i>Marcelino Oreja Aguirre,</i>	<i>Nicolás González Revilla,</i>
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de septiembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XIV.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de octubre de 1977.—El Secretario general Técnico Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE HACIENDA

26017 ORDEN de 6 de octubre de 1977 por la que se introducen determinadas modificaciones en la de 15 de enero de 1976 sobre tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 15 de enero de 1976 por la que se aprobaron las vigentes tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, dispone que dichas tarifas podrán ser revisadas cuando se den causas que lo justifiquen, previo estudio y propuesta de la Comisión Oficial creada por Orden ministerial de 10 de octubre de 1962.

El Consejo General de los Colegios de Agentes de Aduanas solicitó la revisión de las tarifas aplicables en Canarias y plazas de soberanía española en el Norte de Africa, dado que la realidad comercial y socioeconómica actual es muy distinta a la existente en el año 1971, en que fueron aprobadas las vigentes tarifas antes mencionadas, puesto que las mismas, en la modificación aprobada por Orden ministerial de 15 de enero de 1976, no sufrieron alteración alguna, y que, por otra parte, los conocimientos técnicos de los Agentes de Aduanas que ejercen su actividad en aquellas islas y plazas de soberanía pueden considerarse similares a los de dichos profesionales en la Península e islas Baleares.

La expresada Comisión Oficial acordó que no existe razón alguna que justifique las diferencias entre las tarifas de unos y otros Agentes, por lo que deberá procederse a su igualación. Ello implica la supresión del cuadro número 4 de las tarifas vigentes y del párrafo segundo de la condición general VII de aplicación de dichas tarifas, aprobadas por la Orden ministerial de 15 de enero de 1976.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1977 anuló, por no ser conforme a derecho, la condición general X de aplicación de las mencionadas tarifas.

En su consecuencia, este Ministerio dispone:

1.º Quedan suprimidos, en las tarifas de comisiones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas aprobadas por Orden ministerial de 15 de enero de 1976, el párrafo segundo de la condición general VII de aplicación de dichas tarifas y el cuadro número 4 (tarifas aplicables en Canarias y plazas de soberanía española en el Norte de Africa).

2.º Asimismo se suprime en las mencionadas tarifas la condición general X de aplicación de las mismas.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26018 ORDEN de 20 de octubre de 1977 por la que se fijan los precios máximos de venta al público de los plántones de cítricos para la campaña de plantación 1977/78.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con el apartado 5 del artículo 8.º del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Re-

glamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, y teniendo en cuenta que la Orden ministerial de 24 de marzo de 1977 concede subvenciones a replantaciones y plantaciones intercalares de agrios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios máximos de venta al público de los plantones de cítricos producidos en viveros especialmente autorizados, según las características y destino de los mismos, en posición almacén viverista expedidor y a raíz desnuda, incluyendo el arreglo y embalaje, son los siguientes:

	Pesetas	
a) Plantón de uno o dos años de injerto	165	
b) Plantón de un año de injerto, con desarrollo de éste superior a 80 cm.	180	
c) Plantón de dos años de injerto con desarrollo de éste superior a 100 cm.	190	
d) Plantón especial de encargo o con destino a jardinería		Precio libre.

Segundo.—Estos precios base se incrementarán en 20 pesetas/unidad si el plantón se sirve con cepellón.

Tercero.—Todos los plantones irán provistos de la correspondiente etiqueta y precinto del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Cuarto.—Cualquier reclamación sobre posibles infracciones a lo anteriormente dispuesto y en especial sobre las características y desarrollo de los plantones, fijados en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, podrá presentarse en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, bien directamente o a través de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio.

Lo que notifico a VV. II. para su conocimiento, efectos Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

26019 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre «Metritis contagiosa equina 1977».

Ilustrísimos señores:

La Oficina Internacional de Epizootias ha cursado una nota en la que señala la aparición de una nueva enfermedad en ganado equino de Irlanda y Gran Bretaña, y sospecha en Francia, que en principio ha sido denominada «Metritis contagiosa equina, 1977».

De la información recibida se deduce que es un proceso de alta significación económica por las complicaciones de aborto y esterilidad que ocasiona, lo que ha motivado que algunos servicios veterinarios europeos hayan cursado instrucciones particulares en prevención de la aparición y difusión de este proceso.

En el mismo sentido, y con objeto de evitar su importación y difusión en España, esta Dirección General de la Producción Agraria dispone lo siguiente:

1.º La Subdirección de Sanidad Animal informará y alertará a todos los Servicios de Sanidad Animal, así como a paradistas y propietarios de ganado equino.

2.º Los Veterinarios de las Aduanas exigirán que en el Certificado Oficial Veterinario, expedido para los équidos que procedan de Irlanda, Gran Bretaña y Francia, se haga constar que los animales proceden de zona libre de metritis contagiosa equina y no han tenido contacto con enfermos y sospechosos.

3.º Todos los équidos que se pretendan importar serán sometidos a riguroso reconocimiento clínico, fijando especial atención en el aparato genital.

4.º Ante la sospecha de enfermedad, el animal será retenido en cuarentena, avisando al Laboratorio de Sanidad Ani-

mal para que, previa toma de muestras, realice el correspondiente análisis bacteriológico.

5.º Caso de confirmarse el diagnóstico no se permitirá la importación de los animales.

6.º Los ganaderos, paradistas y Veterinarios clínicos quedan obligados a denunciar al Veterinario titular cualquier sospecha de esta enfermedad.

7.º El Veterinario titular lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Producción Animal, la que dispondrá que por el Laboratorio de Sanidad Animal se gire la oportuna visita para reconocimiento, toma de muestras y posterior análisis, al objeto de confirmar el diagnóstico.

8.º Las Jefaturas de Producción Animal notificarán telefógraficamente a la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria y a la Subdirección de Sanidad Animal cualquier caso sospechoso o confirmado de metritis contagiosa equina.

9.º La Subdirección General de Sanidad Animal tomará las medidas que considere adecuadas para evitar la aparición y difusión de esta epizootia.

Lo que notificamos a VV. II. para su conocimiento, efectos y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1977.—El Director general, Sebastián Llopart Moragues.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26020 REAL DECRETO 2688/1977, de 23 de julio, por el que se dictan normas complementarias al Decreto 339/1975, de 7 de marzo, y a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, referente al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimenticios.

El Decreto trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de siete de marzo, aprueba la norma general de rotulación, etiquetado y publicidad de los alimentos envasados y embalados, en la que se exige, entre otros datos obligatorios, el «número de registro sanitario de identificación de industria». Según la disposición final segunda del mismo Decreto, tales datos obligatorios serán exigidos a los distintos sectores de la alimentación, en el mismo momento en que entren en vigor las correspondientes reglamentaciones técnico-sanitarias o normas específicas.

Por otra parte, el Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de agosto del mismo año, establecen y regulan un nuevo Régimen Sanitario General en el que han de inscribirse, en forma progresiva y ordenada, las industrias y establecimientos alimentarios y en el que han de anotarse los productos que fabriquen, elaboren, manipulen o envasen. Además, prevé un Registro Sanitario Específico de Productos en el que han de inscribirse aquellos grupos que, por sus especiales características, precisan una vigilancia sanitaria específica.

El presente Real Decreto viene a establecer que la obligatoriedad de hacer figurar el número del nuevo registro sanitario ha de hacerse efectiva a ser exigible, como es lógico, a partir del momento en que el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social lo comunique y notifique a la correspondiente industria o establecimiento. Esta operación viene ya realizándose en forma ordenada y progresiva y no excluye el que, entre tanto, se cumplan todos los requisitos técnicos y sanitarios y se hagan constar los demás datos obligatorios en la forma y plazos que señalan las correspondientes reglamentaciones o normas específicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,